REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto.
Cartago Valle del Cauca, 16 de diciembre de 2022
Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)
JUAN MANUEL SERNA JIMENEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Diciembre diecinueve de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación:	76-147-40-03-001-**2022-00544**-00
Referencia:	Ejecutivo Mínima Cuantía con Garantía Real
Demandante:	Banco Davivienda
Demandado:	Martha Yaneth Montoya Arcila
Auto N°:	2581

Los documentos aportados con la demanda reúnen los requisitos generales y especiales del título valor (arts. 422 y 468 CGP), además de que la demanda colma los requisitos de ley (art. 82 y s.s. CGP y art. 6 D.L. 806/20), se accederá a librar la orden de pago pretendida. En mérito de lo expuesto, el Juez,

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago de MENOR CUANTIA a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit 860034313-7, contra MARTHA YANETH MONTOYA ARCILA CC 1.088.291.054, a quien se le ordena pagar, las siguientes sumas de dinero, respecto del pagaré N° 05712128600090234.

1.- Por la suma de $104.307, por concepto de saldo insoluto de capital, correspondiente a la cuota causada el 03 de julio de 2022.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la cantidad referida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 04 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de $125.693, por concepto de intereses causados y no pagados, correspondientes a la cuota causada el 03 de julio de 2022.

2.- Por la suma de $105.297, por concepto de saldo insoluto de capital, correspondiente a la cuota causada el 03 de agosto de 2022.

2.1-. Por los intereses moratorios sobre la cantidad referida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 04 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2-. Por la suma de $123.704, por concepto de intereses causados y no pagados, correspondientes a la cuota causada el 03 de septiembre de 2022, sobre el pagaré descrito.

3-. Por la suma de $13.338.115, por concepto de capital acelerado, sobre el pagaré descrito.

3.1-. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la 01 de noviembre de 2022, fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro del siguiente inmueble objeto del gravamen identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nº 375-85356 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago Valle, del Cauca, propiedad de la demandada MARTHA YANETH MONTOYA ARCILA CC 31.423.998 (art. 268-2 CGP).

Se ordena la inscripción de la medida en el folio correspondiente y expedir el certificado de tradición (art. 593 inciso 2 del C.G.P.). Líbrese por secretaría el correspondiente oficio para ser diligenciado por la parte interesada. Acreditado el embargo se dispondrá sobre su secuestro.

TERCERO: **IMPRIMIR** al presente asunto el trámite procedimental señalado por los art. 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: **ORDENAR** la notificación de la parte demandada conforme los art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 Decreto 2213/22, haciéndole entrega de copia de la demanda y anexos, concediéndole un término de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) o diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 ibídem), términos que corren conjuntamente.

QUINTO: Reconocer personería judicial a la abogada DIANA PATRICIA GIL HENAO CC 1088291054 T.P 231209, para actuar en representación de la parte actora, en términos del poder conferido.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

{}